

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DE LA
CONSUMIDORA MILAGROS BETANCOURT
OLIVO
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0046

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 4 de abril de 2023, la parte Querellante, Milagros Betancourt Olivo, por conducto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella contra LUMA ENERGY, LLC. y LUMA ENERGY SERVCO, LLC, (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a una reclamación radicada ante LUMA por razón de fluctuación de voltaje.²

Tras varios incidentes procesales, el 2 de junio de 2023, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En síntesis, alegó que el 2 de mayo de 2023, personal de LUMA visitó la propiedad de la Querellante y realizó un ajuste en los parámetros de voltaje. Ante ello, solicitó la desestimación del caso bajo el fundamento de que el reclamo de la Querellante fue atendido.³

Por su parte, el 9 de junio de 2023, la Querellante presentó *Moción Notificando Corrección de Situación*. La Querellante esbozó que personal de LUMA ajustó el alto voltaje que estaba afectando el sistema de servicio eléctrico residencial. Arguyó que la situación que motivó la presentación de la querella fue corregida eficiente y adecuadamente por LUMA.⁴

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁵ establece que la parte Querellada podrá solicitar al Negociado de Energía "[l]a desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada."⁶ Dispone además que podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifica la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 27 de febrero de 2023, págs. 1-10.

³ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 2 de junio de 2023, págs. 1-4.

⁴ Moción notificando Corrección de Situación, 9 de junio de 2023, págs. 1-3.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁶ Id. Énfasis suplido.



fundamento que en derecho proceda.⁷

De otro lado, la jurisprudencia reconoce la doctrina de la academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017); *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003). Como norma general, un caso es académico cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que esta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993). De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial. *Bhatia Gautier v. Gobernador*; *supra*; *C.E.E. v. Depto. de Estado*, *supra*; Por tanto, el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar la creación de precedentes innecesarios. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

Por imperativo constitucional ante la ausencia de caso o controversia, o por motivo de autolimitación judicial, los tribunales deben abstenerse de considerar los méritos de un caso cuando este se ha tornado académico. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*. No obstante, el estado de derecho contempla como excepción a la norma de academicidad los siguientes escenarios: 1) cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir, y tendente a evadir la revisión judicial; 2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado sin visos de permanencia y; 3) cuando subsisten consecuencias colaterales vigentes. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253 (2010). Así pues, ante circunstancias como las anteriores, los tribunales están facultados para asumir autoridad, por el contrario, ante un caso académico, están impedidos de ejecutar las facultades adjudicativas que le asisten.

En el caso de autos, ambas partes informaron al Negociado de Energía que la situación que dio paso a la Querella de epígrafe fue corregida por el personal de LUMA en la visita efectuada el 2 de mayo de 2023 a la residencia de la Querellante. Ciertamente, estos cambios fácticos hacen que la controversia pierda su actualidad, e impide que se pueda obtener un remedio que haya de afectar las relaciones jurídicas entre las partes.

En consecuencia, procede la desestimación de la Querella de epígrafe. Recordemos que la academicidad es un impedimento para que un caso sea justiciable, pues una controversia adolece de academicidad cuando ha habido cambios fácticos cuyo resultado anula los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial sobre la controversia. De ahí que un foro adjudicativo está impedido de atender una controversia que se haya tornado académica.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella de autos por haberse tornado académica y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

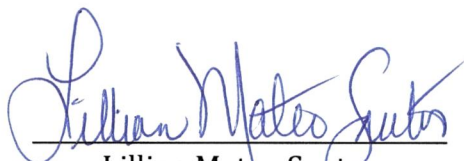
⁷ *Id.* Énfasis suplido.



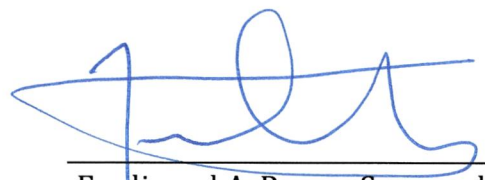
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de septiembre de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 22 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0046 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com, yliceaga@jrsp.pr.gov, kmercado@jrsp.pr.gov, juniperocostero@gmail.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de septiembre de 2023.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

